

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 18-ene-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para su calificación. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. Nº: 065
Proceso: Restitución de Tenencia (Menor Cuantía)
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Lehner Rodriguez Toro
Radicación: 765204003005-2022-00607-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto, correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **LEHNER RODRÍGUEZ TORO**, la cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 a 85, 88, y 385 del Código General del Proceso, y las especiales del art. 24 literal j, del estatuto orgánico del sistema financiero, art. 17 de la ley 510 de 1999, Decreto 913 de 1993 Art. 2°; por tanto, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **LEHNER RODRÍGUEZ TORO**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo normado los artículos 384, 385 y 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al **demandado LEHNER RODRÍGUEZ TORO** de conformidad con lo establecido de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, en aplicación del art. 384 numeral 4 del C.G.P., cualquiera que fuere la causal invocada, deberá previamente consignar a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 765202041005, el monto de los arrendamientos adeudados y los cánones subsiguientes que se causen en ambas instancias (de ser el caso), u otros conceptos a que esté obligado en virtud del contrato.

Si no procediere de esta forma dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso respectivo.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** de la **Ley 2213 de 2022**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. N° 91.012.860 y T.P. N° 74.502 del C. Sup. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, para que actúe en los términos del poder conferido. (art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428ac5047f9c83f3557a859b685c93985d75a123638d56dea422619f52683cba**

Documento generado en 19/01/2023 03:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>